



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., Julio 28 de 2021

No. Radicado: 08SE202171110000012006
 Fecha: 2021-07-28 03:02:06 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario SINTRAINDUSTRIA
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202171110000012006



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS "SINTRAINDUSTRIA"

Calle 39 No. 43 - 50 Ofc. 302 Piso 3 Edif. Real
Barranquilla, Atlántico

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 23 de Marzo de 2021 con radicado de salida No. 08SE202171110000004677, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS "SINTRAINDUSTRIA"**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 000611 de Marzo 16 de 2021**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 000611 de Marzo 16 de 2021**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Cinco (5) folios, contra el cual proceden los Recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en Subsidio el de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos por escrito y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino

Atentamente,

CLARA MORENO G.

Sede Administrativa
Dirección Territorial Bogotá:
Carrera 7 No. 32-63
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

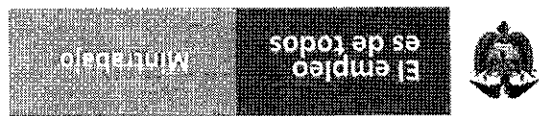


Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección Territorial Bogotá:
Carrera 7 No. 32-63
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868



Elaboro, Revisor: Clara M.





**MINISTERIO DEL TRABAJO
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

RESOLUCIÓN No (0 0 0 6 1 1) DE 2021

"Por el cual se archiva una actuación administrativa"

16 MAR 2021

Radicación: 11EE20197111C0000018907 del 12 de junio de 2019

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir la formulación de cargos o archivo de la actuación administrativa laboral seguida contra la empresa **GECOLSA S.A.** por la presunta conducta de **NEGATIVA A NEGOCIAR EL PLIEGO DE PETICIONES**, de conformidad con los hechos denunciados por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS. "SINTRAINDUSTRIA"**.

INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA S.A.** NIT 860002576-1 Dirección para notificación judicial en la Avenida Américas No 42 A- 21 Bogotá Mail: sandra.suarez@soe360grados.com.co Representada legalmente por **JUAN CAMILO GARCIA VERGARA** o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Conforme querrela presentada ante este Ministerio por el presidente de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS. "SINTRAINDUSTRIA"**, mediante escrito con radicado 11EE2019711100000018907 del 12 de junio de 2019, en la que solicita se investigue y sancione a la empresa **GECOLSA S.A.**, por negarse a negociar el pliego de peticiones presentado desde el día 30 de noviembre del año 2016, el cual fue retirado por la organización sindical mediante escrito con recibido por la empresa el 29 de mayo de 2019, (Fol. 1 a 43).

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO

Auto No. 00093 de fecha 23 de julio de 2019, proferido por la Coordinación del Grupo De Resolución De Conflictos y Conciliaciones, asignó conocimiento a la Inspección **RCC 13, Dr. JOSE LUIS GUARIN ORDOÑEZ**, para adelantar investigación administrativa laboral por presunta negativa a negociar y comunica a las partes mediante oficio con radicado de salida No. 08SE2019711100000007369 de fecha 26 de julio del año 2019. (Fol. 45 a 47).

Auto de fecha 26 de julio del año 2019, la Inspección avoca y asume el conocimiento de la queja y fija fecha para diligencia administrativa laboral de trámite (Fol. 49 a 52).

El día 29 de agosto del año 2019, fue llevada a cabo la diligencia administrativo laboral, en la que asistieron las partes querellante y querellado. Ver fl. (53 – 54).

El señor **ROQUE AREVALO ALTAMAR**, en calidad de representante legal de la organización sindical

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS. "SINTRAINDUSTRIA", manifestó:

"Como esta dicho el sindicato presento querrela administrativa laboral contra la empresa GECOLSA por su negativa a negociar el pliego de condiciones presentado por la organización sindical el día 30 de mayo de 2019 la empresa no dio cumplimiento a los términos establecidos en el código sustantivo del trabajos en su artículo 433, por ello la querrela del sindicato, con la intención de que a través del Ministerio del Trabajo se solicitara a la empresa iniciar la negociación y si era del caso aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento antes señalado nos ratificamos en esa querrela y la ampliamos con la presentación de un documento de 90 folios radicado el día 19 de julio de 2019 con el No 72112339122072019 con el propósito de informar al Ministerio del Trabajo de que no obstante empresa y sindicato se habían reunido nunca se instaló la mesa de negociación, no obstante, la pretensión de la empresa de querer hacer valer de que como las partes nos reunimos por invitación de la empresa mediante comunicación del día 12 de julio de 2019, la cual nos reunimos el día 18 de julio de 2019 y posterior a eso se dieron otras reuniones en donde las partes nunca nos pusimos de acuerdo para iniciar la negociación del pliego de peticiones presentado por el sindicato. Por lo tanto la fecha no se ha hecho la instalación de la mesa de negociación en forma debida como lo establece la norma legal, que debe quedar un acta suscrita por las partes en referencia al acuerdo el inicio de dicha negociación, la empresa queriendo convalidar su pretensión de que la negociación había iniciado el día 18 de julio de 2019, envió al sindicato varias comunicaciones la primera fecha, "Bogotá D.C. 18 de julio de 2019 en donde confirma que se dé continuación con la segunda sesión de la negociación colectiva a lo cual el sindicato respondió, que si bien nos habíamos reunido el 18 de julio no era cierto que la mesa de negociación se había instalado en debida forma el 18 de julio de 2019 y que no era cierto íbamos a asistir a una segunda sesión, adjuntamos la carta que tiene como asunto invitación segunda sesión negociación colectiva de fecha 18 de julio de 2019 en un folio suscrita por GECOLSA y la respuesta realizada por la organización sindical a la misma dos folios – asunto: invitación segunda sesión negociación colectiva

Mediante escrito 23 de julio de 2019 la empresa GECOLSA invito al sindicato a una supuesta tercera sesión de negociación colectiva, a lo que el sindicato respondió mediante comunicación recibida por la empresa GECOLSA el día 29 de julio de 2019 que ratificaba que en ningún momento se había iniciado la negociación colectiva por cuanto no se había firmado el acta entre las partes y no se había cumplido con el otorgamiento de las garantías opera el grupo negociador del sindicato asistiera a las reuniones conforme al uso y a la costumbre y lo establecido en la convención colectiva en el punto VIII – 10 REUNIONES DE EVALUACIONES Y PREPARACION A LA PROXIMA NEGOCIACION donde empresa sindicato viene acordando y definiendo el tema de viáticos, permiso y otros aspectos para las garantías de los negociadores del sindicato en la mesa de negociación. Y al no haberse dado estas garantías, el sindicato con sus limitaciones económicas se veía impedido de asistir a la reunión convocada por la empresa, además por considerar que no se había instalado la mesa de negociación a no existir el acta firmada por las partes.

Con fecha Bogotá D.C. 31 de julio de 2019 la empresa GECOLSA invita a la organización sindical a una supuesta cuarta y última sesión de negociación colectiva a la cual la organización sindical, mediante comunicación recibida por GECOLSA el 5 de agosto de 2019 confirma y ratifica en forma clara que no se había iniciado de ningún proceso de negociación por la no firma del acta de inicio de la misma por la falta de garantías para el grupo negociador del sindicato y además deja abierta la posibilidad de que resuelva el conflicto colectivo en términos de igualdad de condiciones y respetando los derechos fundamentales documentos que aporro.

Lo dicho anteriormente y con los documentos aportados queremos evidenciar que la empresa GECOLSA no ha cumplido con lo establecido en el artículo 433 del CST y que por tanto el Ministerio del Trabajo intervenga y aplique lo que es de su competencia respecto al incumplimiento que ha tenido la empresa GECOLSA en atención al pliego de pretensiones presentado por SINTRAINDUSTRIA. Otro aspecto relevante dentro del Ministerio del Trabajo queremos que aplique en debida forma es referente a los términos de negociación establecidos en los artículos 434, 435, 436 del CSAT en cuanto a que la empresa

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

GECOLSA a través de su comisión negociadora pretende desvirtuar el espíritu de dichos artículos, queriendo aplicar una metodología en todo o nada desconociendo los acuerdos en el proceso de negociación se vayan dando y de los cuales hay que dejar constancia, en actas firmadas por las partes. En esos aspectos esperamos del Ministerio le haga una labor pedagógica a la empresa para que atienda el tenor literal de los artículos del CST arriba mencionados y que en el acta final de una negociación colectiva deben quedar los acuerdos y desacuerdos que hubieron dentro de la negociación del pliego de peticiones en caso de no haberse solucionado totalmente, ratificamos a la empresa y al Ministerio nuestra voluntad de solucionar el conflicto colectivo".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al **Dr. FEDERICO BERNAL GARCIA**, en su calidad de Apoderado especial de la parte querellada **General de Equipos S.A. - GECOLSA.**, quien manifiesta:

"En relación con los hechos narrados por el presidente de la organización sindical en la medida que no ha corrido traslado de las querellas y de los escritos a que hace referencia, manifiesto: SINTRAININDUSTRIA presento pliego de peticiones en noviembre de 2016, GECOLSA dando cumplimiento a sus obligaciones convocó para instalar negociar sin embargo el sindicato se negó a suscribir el acta de instalación por no existir acuerdo sobre las condiciones de negociación y posterior a esto presento querrela ante el Ministerio del Trabajo. Para esta etapa, en el año 2016, la empresa reconoció a la organización sindical que se negó a firmar el acta de instalación lo siguiente: alojamiento, tiquetes, transporte y la suma aproximada adicional de 24 millones de pesos.

Como consecuencia de la querrela y de la colaboración del Ministerio del Trabajo se acordó que las partes se sentarían a negociar nuevamente. Derivado de lo anterior se adelantó la negociación sin que existiera acuerdo a la finalización de la etapa de arreglo directo. Para esta etapa, la empresa reconoció nuevamente alojamiento, tiquetes, transporte y la suma adicional aproximada de 14 millones de pesos.

Al no existir acuerdo, se convocó por el sindicato tribunal de arbitramento y a pocos días de la fecha límite para emitirse el laudo, SINTRAININDUSTRIA el día 29 de mayo de 2019 retiró el pliego de peticiones y presentó uno nuevo.

Derivado de lo anterior el día 18 de julio de 2019, una vez notificada la denuncia por parte del Ministerio del Trabajo y que la organización sindical se negó a compartir con la empresa, GECOLSA y SINTRAININDUSTRIA dando cumplimiento al artículo 433 del CST y la convención colectiva vigente se sentaron a negociar, como expresamente lo reconoció el presidente de la organización sindical, en la declaración que acaba de rendir, negándose la organización sindical como también lo reconoció a suscribir el acta de instalación condicionando la firma de la misma al hecho de que la empresa le reconozca al sindicato la suma de 18 millones adicionales los aproximados a los 28 millones de pesos que ya se reconoció.

Así como se observa la empresa su ha cumplido con sus obligaciones legales al sentarse a negociar tres veces con el sindicato, sin que haya podido solucionar el conflicto colectivo y en esta oportunidad se condiciona nuevamente por parte del sindicato la continuidad en la negociación al reconocimiento de una suma económica.

No obstante lo anterior, y adicional a todas las invitaciones realizadas por la empresa y que expresamente reconoció el presidente de la organización sindical en su declaración, la empresa reiterando su voluntad de negociación y de sentarse por cuarta vez en busca de solucionar el conflicto colectivo que ha durado aproximadamente tres años, por las múltiples negativas del sindicato a suscribir el acta de instalación, como lo reconoce, en la presente diligencia se propone a la organización sindical iniciar nuevamente las negociaciones en la etapa de arreglo directo, el día 4 de septiembre de 2019 a las 2:00 pm en la ciudad de Bogotá D.C. en la ubicación que para el efecto comunicaría la empresa, reconociéndose por parte de la misma adicional a los gastos asociados con el lugar de negociación, los gastos de traslado y alojamiento a los trabajadores de gecolsa que hacen parte de la comisión negociadora, en los mismos términos de política de viáticos existe en la empresa, resaltándose que los pagos en especie o dinero que asuma la empresa por estos conceptos en los términos de la política de viáticos y para efectos de la negociación

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

colectiva no son constitutivos de salario para ningún efecto.

Finalmente, y como complemento de la propuesta las negociaciones en la etapa de arreglo directo se adelantarían en sesiones de cuatro horas, dos o máximo tres días a la semana. Como constancia de lo manifestado anteriormente y reiterando el reconocimiento de la organización sindical se aportan los siguientes documentos:

- Acta de instalación de la etapa de arreglo directo, del día 18 de julio de 2019, no firmada por la organización sindical junto con constancia de radicado del 22 de julio de 2019 ante el ministerio del trabajo (2 folios)
- Acta de cierre de la etapa de arreglo directo, del día 6 de agosto de 2019, a los veinte días calendario de la negociación, sesión a la que no asistió el sindicato no obstante invitación realizada por la empresa y reconocida por el sindicato. (un folio).
- Comunicados y correos electrónicos, entre GECOLSA y la organización sindical durante la etapa de arreglo directo surtidas entre el 18 de julio de 2019 y el 6 de agosto de 2019, donde se evidencia que la empresa cumplido con sus obligaciones legales, que reiteró su voluntad en múltiples invitaciones para continuar negociando y donde queda claro el conocimiento de la organización sindical del cumplimiento de la obligación por parte de la empresa y la reiterada negativa del sindicato a reconocer el inicio de la negociación colectiva. (16 folios)".
- Constancia de pago del hotel donde se realizaron las sesiones de negociación ya reconocidas por la organización sindical y donde la empresa estuvo esperando a la misma los días que esta se negó asistir. (dos folios).

Finalmente reiteramos la propuesta hecha a la organización sindical SINTRAINDUSTRIA para iniciar nuevamente negociación.

En cuanto al pliego de peticiones presentado el 30 de mayo de 2019 junto con el mismo ni se presentó copia de la denuncia de convención colectiva del trabajo en los términos estipulados por la corte suprema de justicia al referirse a los requisitos necesarios para el seguimiento de un conflicto colectivo a la finalización de la vigencia de una convención colectiva. Una vez la empresa recibió copia de la denuncia por parte del sindicato y posterior a que la organización sindical se había negado a suministrar la misma a la empresa, quien cordialmente se lo había solicitado, aduciendo que era un documento confidencial en contra de lo señalado por el código sustantivo del trabajo, la empresa convocó al sindicato dentro de los términos establecidos en la convención colectiva del trabajo, la cual establece que el sindicato presentara el pliego de peticiones dentro de los 15 días calendario a la denuncia de la convención colectiva vigente, y que las partes iniciara la negociación de la etapa de arreglo directo dentro de los 15 días calendarios siguientes a la presentación del pliego de peticiones. EL SINDICATO fue citado a instalación para el día 12 de julio de 2019 dentro de los 15 días calendarios acordados por las partes y posteriores al recibo por parte de la empresa de la denuncia de la convención colectiva vigente y del pliego recibido previamente. Por un error involuntario de la empresa esa citación se envió a una dirección equivocada, ante la ausencia de respuesta por parte del sindicato se envió al correo electrónico del mismo el día 10 de julio de 2019, ante lo cual el sindicato solicitó que se aplazara esa fecha, mediante comunicación no fechada. Ante esta solicitud el sindicato se programó nuevamente la sesión de instalación para el día 18 de julio de 2019 fecha en la cual se llevó efectivamente la reunión. Se aporta como constancia copia de los correos electrónicos y comunicados correspondientes."

Ante la propuesta realizada por el representante de la empresa GECOLSA en la presente diligencia: "iniciar nuevamente las negociaciones en la etapa de arreglo directo, el día 4 de septiembre de 2019 a las 2:00 p.m. en la ciudad de Bogotá D.C. en la ubicación que para tal efecto comunicaría la empresa, reconociéndose por parte de la misma adicional a los gastos asociados con el lugar de negociación, los gastos de traslado y alojamiento a los trabajadores de gecolsa que hacen parte de la comisión negociadora, en los mismos términos de la política de viáticos existente en la empresa, resaltándose que los pagos en especie o dinero que asuma la empresa por estos conceptos en los términos de la política de viáticos y para efectos de la negociación colectiva no son constitutivos de salario para ningún efecto" se le concede nuevamente el uso de la palabra al señor **ROQUE ARÉVALO ALTAMAR** en calidad de presidente de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y**

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

DEMÁS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION MINERIA Y SERVICIOS "SINTRAINDUSTRIA", quien responde: "en nombre de la organización sindical recibimos positivamente la propuesta de la empresa para iniciar la negociación del pliego de peticiones presentada el 30 de mayo de 2019. Como propuesta será analizada y transmitiremos la respuesta oportunamente a la empresa GECOLSA a través de la gerencia de talento humano lo más pronto posible."

En auto de trámite en la misma diligencia el suscrito funcionaria ordena correr traslado de la querrela y de las pruebas presentadas por la organización sindical en (43) folios aportados en el escrito de la querrela y (19) aportados en esta diligencia por la empresa, concediéndole un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega para que el representante legal de la empresa **GENERAL DE EQUIPODS DE COLOMBIA S.A. - GECOLSA** o quien haga sus veces las controvertan y acrediten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes.

De igual forma les concede el mismo término a la organización sindical para que acredite las pruebas frente a la querrela, una vez vencido este término se concederán cinco (5) días hábiles para que las partes ejerzan el derecho de contradicción.

PRUEBAS ALLEGADAS EN LA ACTUACION

- Radicado No. 11EE2019711100000018907 del 12 de junio de 2019, de la queja presentada por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GEOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS "SINTRAINDUSTRIA"**. (Fol.1 a 43).
- Copia del acuse de recibido por parte de la gerente Gestión del Talento Humano de la empresa **GENERSAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**. (Fol. 57 a 58 / 64 a 73).
- Copia del depósito del acta de instalación **GENERSAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA - SINTRAINDUSTRIA**, presentada por el señor **FEDERICO BERNAL GARCIA** negociador de GECOLSA. (Fol.81 al 103).
- Poder especial otorgado por el Representante Legal de la empresa **GENERSAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA** a los Doctores **FEDERICO BERNAL GARCIA** y/o **RICARDO ALONSO ALEJANDRO** y/o **JULIANA VISBAL RESTREPO**. (Fol.124).
- Certificado de Cámara de Comercio de la empresa **GENERSAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**. (Fol. 125 a 132).
- Memorial de contestación / oposición dentro de la investigación administrativa en etapa de averiguación preliminar contra **GENERSAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**. (Fol. 139 a 170).

COMPETENCIA

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en los artículos 17 - 433 del C. S. del T., la Resolución 2143 de 2014, la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El asunto se contrae a establecer, si el Despacho continua la averiguación preliminar en contra de la empresa **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA.**, de conformidad con la queja presentada por la Organización sindical "**SINTRAINDUSTRIA**", por la presunta negativa a negociar pliego de peticiones conforme a lo establecido en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la queja interpuesta por la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE**

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS "SINTRAINDUSTRIA", por la presunta negativa a negociar pliego de peticiones conforme a lo establecido en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este punto, es preciso señalar que en nuestro país el artículo 55 de la Constitución garantiza *"el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales"* y con fundamento en este artículo y en el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, la Corte Constitucional ha indicado que corresponde *"a un concepto más amplio que las figuras pliegos de peticiones y convención colectiva"*, como que abarca *"todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores o lograr todos estos fines a la vez"*.

Este concepto le ha permitido a la Corte sostener que la negociación colectiva también tiene en nuestra legislación *"una connotación amplia, pues hace referencia al surgimiento de un conflicto de trabajo y la correspondiente iniciación de conversaciones, el agotamiento de la etapa de arreglo directo -arts. 432 a 436 CST-, pasando por la eventual declaratoria y desarrollo de la huelga -arts. 444 a 449 CST-, el procedimiento de arbitramento -arts. 452 a 461 del CST-, hasta el arribo a un acuerdo y la suscripción de una convención o pacto colectivo - Título III CST"*.

Verificada en su integridad la averiguación preliminar, se observa:

- 1- Que mediante radicado No. 11EE201971110000018907 del 20 de septiembre de 2019, la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS. "SINTRAINDUSTRIA"**, presentó querrela administrativa laboral por presunta NEGATIVA A NEGOCIAR el pliego de solicitudes contra la empresa **GENERSAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**. (Fol. 1 a 5).
- 2- Oficio con fecha de radicado en la empresa 29 de mayo del año 2019, en la que la organización sindical **"SINTRAINDUSTRIA"**, notifica al residente de la empresa **GECOLSA S.A.**, el retiro del pliego de peticiones presentado el 30 de noviembre de 2016. (Fol. 1 a 6).
- 3- Oficio de fecha 29 de mayo del año 2019, radicado ante el Ministerio de Trabajo con asignación de radicado No 11EE201972080100004350 POR MEDIO DEL CUAL SE LE COMUNICA AL Ministerio el retiro del pliego de peticiones. (Fol.1 y 7).
- 4- Fotocopia del correo electrónico enviado al Tribunal de Arbitramento obligatorio, con fecha 30 de mayo de 2019, por medio del cual se comunicó la decisión de la organización sindical de retirar el pliego de peticiones. (Fol. 1 a 8).
- 5- Fotocopia del acta del acta 007 del 4 de junio de 2019, por medio de la cual, el Tribunal de Arbitramento obligatorio, resolvió: *"Primero. Téngase por retirado el pliego de peticiones en los términos contenidos en la parte considerativa de esta decisión"*. (Fol.1 - 13)

Respecto a leyes imperativas a la negociación, el Código Sustantivo del Trabajo es una de las normas preponderantes en este ámbito pues constituye un campo específico de aplicación y es el artículo 433 y s.s. de este código precisamente, el que permite a estas instituciones sindicales la negociación de pliego de peticiones.

Sobre la protección al derecho de sindicalización establece el artículo 433 del Código Sustantivo:

"INICIACION DE CONVERSACIONES. 1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento."

De acuerdo con el Artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador o representante del mismo tiene la obligación de recibir a los delegados de la organización sindical en el término de 24 horas siguientes a la presentación del pliego de peticiones para acordar el inicio de la etapa de arreglo directo lo cual podrá postergarse máximo hasta los 5 días hábiles siguientes y la misma tendrá una duración de 20 días calendario que será prorrogable de común acuerdo por otros 20 días calendario adicionales.

La Sala de Casación Labora de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 12 de octubre de 2005 dentro del Recurso de Anulación Expediente 27857, preciso lo siguiente:

"La motivación del Tribunal es razonable y de naturaleza equitativa, pues resulta aberrante que un conflicto como el que comprende el asunto bajo examen, haya durado más de seis años sin una solución, como resulta igualmente inexplicable que si el pliego de peticiones fue presentado el 10 de febrero de 1999, la etapa de arreglo directo hubiera comenzado el 12 de agosto de ese año, es decir más de seis meses después, con evidente desconocimiento de la parte final del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual la iniciación de las conversaciones directas no puede diferirse por más de cinco días hábiles contados desde la presentación del pliego."

Independientemente de la suscripción del acta de inicio, una vez superado el término máximo para comenzar la etapa de arreglo directo si esa es la voluntad de las partes, debe desarrollarse la misma para culminar en la adopción de una nueva convención colectiva de trabajo o someter el asunto a un Tribunal de Arbitramento.

Cabe indicar que la normatividad no establece la suscripción del acta de inicio, previendo el parágrafo 1º del Artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo la suscripción del acta final en la cual se registran los acuerdos así como las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan; en ese sentido se puede evidenciar que si bien el acta de inicio no está prevista de forma expresa, garantiza en gran medida una metodología para debatir los asuntos durante la etapa de arreglo directo que permitiría desembocar con mayor facilidad en el acta final los temas analizados, los acuerdos a los que se pudo llegar así como las diferencias que persisten. Además, mientras no se llegue a un acuerdo total o parcial, no tendrá lugar la suscripción de una nueva Convención Colectiva de Trabajo, se entiende la prórroga automática de la convención vigente según lo establecido en el Artículo 478 del CST.

De acuerdo con lo señalado anteriormente no es indispensable que se haya levantado el acta de inicio de una negociación de un pliego de peticiones para que empiecen a correr los términos de tiempo establecidos en el C.S.T.

Ahora bien, partiendo de lo expuesto, y de acuerdo con las documentales aportadas, este despacho puede constatar que mediante el oficio recibido por la empresa **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA.**, a la organización sindical "**SINTRAINDUSTRIA**", donde la empresa acusa el recibido del pliego de peticiones presentado por la organización sindical. (Fol.1 y 40). Con oficio de fecha 25 de julio del año 2019, remitido por la empresa **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA** a la organización sindical "**SINTRAINDUSTRIA**", donde de conformidad con lo estipulado en el artículo 433 del C.S.T., los cita para iniciar las conversaciones del pliego de peticiones presentado, para el día 18 de julio

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

del año 2019 a las 10.00.a.m, en el Hotel Black Tower, ubicado en la Avenida la Esperanza No 43A - 21, de la ciudad de Bogotá. (Fol. 56 a 57), y el día 18 de julio del año 2019 fecha en la cual asistentes los negociadores de las partes, se realiza el acta de instalación del proceso de negociación colectiva de trabajo, cuya copia del acta de iniciación en la etapa de arreglo directo en las instalaciones del Hotel Black Tower, ubicado en la Avenida la Esperanza No 43A - 21, de la ciudad de Bogotá, es firmada por los negociadores de la empresa **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**. (Fol.82).

Frente a lo establecido en el artículo 433 del C.S.T., y teniendo en cuenta que la compañía luego del recibo de la respuesta al oficio de fecha 11 de julio de 2019 por parte de la organización sindical "**SINTRAINDUSTRIA**", el día 11 de julio del año 2019, remitido por la empresa **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**. A la organización sindical "**SINTRAINDUSTRIA**", donde de conformidad con lo estipulado en el artículo 433 del C.S.T., los cita para dar inicio a las conversaciones del pliego de peticiones presentado para el día 18 de julio del año 2019 a las 10.00 am en el Hotel Black Tower, ubicado en la Avenida la Esperanza No 43A - 21, fecha en la cual los negociadores de las partes, realizan el acta de instalación del proceso de negociación colectiva de trabajo firmada por los negociadores de la empresa. (Fol.82).

En la sentencia C-385/2000 la Corte precisó la relación entre derecho de asociación y libertad sindical de la siguiente manera:

"En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para auto conformarse y autorregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos".

Mas sin embargo no es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que "*la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos*" (art. 39 inciso 2) y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio.

Teniendo en cuenta, que el Despacho efectuó un análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, así como un estudio sistemático de las mismas, siguiendo los principios de legalidad, derecho de defensa y debido proceso, a fin de contribuir en la aplicación irrestricta de todas las garantías constitucionales y legales de los actores involucrados en la situación, teniendo en cuenta que en todo proceso sancionatorio se debe demostrar en un grado de certeza o más allá de toda duda razonable que los hechos en que se basan las acciones, están debidamente acreditados, en concordancia la sanción, solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta.

En Sentencia **2006-00143/2263-06 de junio 24 de 2015**, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Rad.: 11001-03-25-000-2006-00143-00(2263-06). Consejero Ponente: **Dr. Luis Rafael Vergara Quintero**, expresó:

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

"Si bien es cierto de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 433 del C.S.T, EL Ministerio del Trabajo es el encargado de imponer al empleador la sanción por negarse a dar inicio a las conversaciones en la etapa de arreglo directo dentro del término previsto en el que estaba obligado a dar inicio a tales conversaciones, el Ministerio debía establecer, si el sindicato solicitante era quien tenía la facultad para dar inicio a esa etapa y ante la falta de acreditación por parte del solicitante de que tenía la mayoría de afiliados y ante la imposibilidad de establecerlo a través de medio de prueba de que hizo uso, se debe considerar ajustada a derecho la decisión de exonerar a la empresa de la referida sanción y de dar vía libre al sindicato de interponer la acción laboral ordinaria correspondiente, como en efecto lo hizo, según consta en la documental".

De acuerdo con las pruebas aportadas a esta actuación administrativa la **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**, no ha obrado presuntamente con desconocimiento al artículo 433 núm. 1 ibidem establece "1. El patrono o su representante están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él, debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego"

En mérito de lo anteriormente expuesto la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, seguida en contra de la empresa la empresa **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA**, con NIT 860002576-1 y dirección para notificación judicial en la Avenida Américas No 42 A - 21 de la ciudad de Bogotá D.C., Mail: sandra.suarez@soe360grados.com.co, representada legalmente por el señor **JUAN CAMILO GARCIA VERGARA** o quien haga sus veces, por la presunta **NEGATIVA A NEGOCIAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

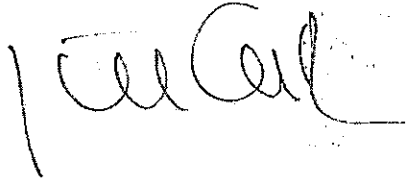
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la querrela formulada por la Organización Sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMAS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCION, MINERIA Y SERVICIOS. "SINTRAINDUSTRIA"**, con radicado No. 11EE2019711100000018907 del 12 de junio de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente act administrativo únicamente procede el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el recurso de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos debidamente soportados, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Art. 76 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA

Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Proyecto: yara del pilar eslava
Reviso y aprobó: Julia Amparo Ruiz Quiroga